

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0861/26

AYUNTAMIENTO DE CASASOLA

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de Caminos Rurales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS RURALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de las Competencias municipales cuantas incidencias urbanísticas se produzcan en relación con los caminos rurales.

Artículo 2.

Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicaran con sujeción al principio de Jerarquía de las normas y serán complementarias de aquellas.

Artículo 3.

Las exigencias que se establezcan en la presente Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente Licencia o Autorización Municipal y ajustada a la Normativa General. Toda actuación de cerramiento de parcelas estará sometida a previa Licencia Municipal donde el Ayuntamiento dictaminara la Alineación procedente.

Artículo 4.

Su concesión requerirá Informe previo emitido por los Servicios Técnicos Municipales o Provinciales en el que se concretarán las condiciones técnicas y de alineación, siendo aplicable el presente tanto a Caminos como Veredas adyacentes a los mismos. - Siendo posteriormente objeto de vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Artículo 5.

El Incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en Actos Administrativos específicos, quedaran sujetos a la correspondiente Sanción.

CAPÍTULO 1. DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 6.

Se consideraran Caminos Públicos, los que pasan y terminan en terreno público y por extensión a los efectos legales, se consideran públicos los caminos vecinales.

- Los mismos serán recogidos en el Inventario Municipal de Bienes de las Corporaciones Locales.
- Siendo por tanto objeto de conservación y tutela por parte de la Administración. Camino Privado es la servidumbre en suelo ajeno de paso, a pie, con vehículo o para acarreo. La finca por la cual cruza el camino es predio sirviente y será su predio dominante aquel a favor del cual se utiliza el paso o camino.

Artículo 7.

Dentro de estas categorías se puede distinguir:

a) Dentro de los Caminos públicos (Suelo rústico)

- Caminos.
- Veredas.

CAMINOS. Son aquellas vías rurales, que siendo utilizadas para el tránsito de personas o vehículos y que no nacen y mueren en la misma finca, constituyendo servidumbre para poner en contacto grandes unidades de cultivo y con un ancho nunca inferior a 7 metros.

VEREDAS. Camino más estrecho que el anterior, abierto principalmente para el tránsito de personas y vehículos con un ancho nunca inferior a 6 metros.

AMBOS serán considerados como bienes de dominio y uso público, teniendo sobre los mismos el Ayuntamiento las prerrogativas que el Reglamento de bienes de las Entidades Locales establece al efecto.- Son por tanto de utilidad pública e inventariados.

b) **CAMINOS PRIVADOS.** (Dentro de suelo rústico) Son aquellos no incluidos en el apartado anterior, no teniendo el carácter de públicos y su uso y demás aspectos se regirán por las Normas del Código Civil (artículo 564 a 570).

CAPÍTULO 2. DEL CERRAMIENTO DE LAS PARCELAS EN SUELO RÚSTICO

Artículo 8.

Con carácter general, cualquier tipo de nueva edificación, incluidas vallas y cercas, en cualquier tipo de suelo rústico, deberá dejar libre de espacio entre el eje de los caminos o veredas existentes y las parcelas trazadas.

Artículo 9.

Las parcelas a cerrar serán las consideradas como unidad de catastro, o bien producto de una segregación con licencia municipal, terrenos calificados como rústica. A estos efectos se debe diferenciar entre:

- a) **CAMINOS.** Los cerramientos se efectuarán a una distancia mínima de 3.5 metros al eje del camino al que de frente, medidos al plano más desfavorable del cerramiento.
- b) **VEREDAS.** Los cerramientos se efectuarán a una distancia mínima de 3 metros al eje del camino al que den frente, medidos al plano más desfavorable del cerramiento.

Artículo 10.

Los cerramientos serán realizados a base de postes de madera, hormigón o hierro, unidos entre sí mediante alambre o mallazo.

La puerta de acceso será básicamente del mismo material que el del cerramiento.

CAPÍTULO 3. DE LA VIGILANCIA DE LOS CAMINOS. PROHIBICIONES

Artículo 11.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 12.

Queda totalmente prohibida la invasión de los caminos públicos y la realización de aquellas actuaciones agresivas que dañen o impidan el uso normal de los mismos y la modificación del aspecto exterior por causa de acciones agresoras, de tal suerte que todo depósito o agresión indebida de material vario (piedras, ...) serán de la entera responsabilidad del propietario de la parcela, el cual tendrá la obligación de reparar el daño indebidamente causado. Estas actividades llevarán consigo la Imposición de sanciones en los términos recogidos en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 781/1986 junto con la obligación del presunto infractor de realizar cuantas actuaciones sean necesarias para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

Artículo 13.

Podrá iniciarse expediente, no solo de oficio, sino también a instancia de parte. En este segundo caso, si resultase notoriamente injustificada la Denuncia, la Administración podrá exigir a la persona denunciante los gastos que origine la actuación inspectora pudiéndose llegar a imponer sanciones correspondientes si se apreciase la mala fe.

Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
 - a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
 - b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.
 - c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de vehículos, remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
 - d) Las acciones u omisiones de vehículos agrícolas y no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.
 - e) El corte de caminos o veredas con pastores eléctricos, alambradas, vallas, puertas, etc. Sin la correspondiente Autorización Municipal.
3. Son infracciones graves:
 - a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.
 - b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.
 - c) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.

- d) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.
- e) La obstrucción de ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza.
- f) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

4. Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.
- c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.
- d) El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.

Artículo 14. Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el resto del Ordenamiento Jurídico que resulte de aplicación.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- Infracciones leves: 6 meses.
- Infracciones graves: 2 años.
- Infracciones muy graves: 5 años.
- Sanciones leves: 6 meses.
- Sanciones graves: 2 años.
- Sanciones muy graves: 5 años.

Artículo 15. Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta 750,00 euros.
- Las graves con multa desde 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
- Y las infracciones muy graves con multa desde 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 16. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado.

La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 17. Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, que consta de 27 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Casasola, a 16 de abril de 2026.

El Alcalde, *Carlos Muñoz García*.